

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 7 DE OCTUBRE DE 1871.

NÚM. 40

JURISDICCION.—COMPETENCIA.

ARTICULO II.

De nada serviría que un catálogo de delitos se hubiese formulado, y se hubiesen clasificado; que se sancionaran penas contra cada especie de infracciones á la ley, si los medios de castigar á los culpables fueran inciertos ó insuficientes, y si las penas no se aplicaran conforme al voto del legislador.

El procedimiento criminal, que no es otra cosa que el conjunto de reglas para indagar qué individuo es el delincuente; para comprobar su culpabilidad, para aplicarle la pena á que se ha hecho acreedor, y no otra diversa, es el medio necesario; y de aquí la importancia de las formas judiciales.

Esto supuesto, si un hecho reúne los caracteres que lo constituyen en delito, autoriza la averiguacion que de él se hace y de las circunstancias que lo califican: pero la competencia de la jurisdiccion represiva cesa, desde que no hay ya materia para el procedimiento, así como está espedita para conocer de toda *infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe, ó dejando de hacer lo que manda.* (Proyecto del Código penal, art. 4.º) Este principio de la jurisprudencia criminal, está sancionado en nuestra Constitucion política en el art. 18, estableciendo, *que solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal: que en cualquier estado del proceso en que aparezca que*

al acusado no se le puede imponer tal pena se ponga en libertad bajo de fianza.

La muerte del procesado extingue la competencia del juez para pronunciar su sentencia: principio reconocido por el art. 22 de la constitucion que prohíbe las penas *trascendentales.*

La accion pública es la única que puede ejercitarse ante los tribunales de represion: la accion civil no es de su competencia, si no es que se haya ejercitado conjuntamente ó que una ley especial le confiera jurisdiccion para conocer de ella; por ejemplo: el juez de lo criminal conoce de los incidentes civiles, y vice versa, el de lo civil de los incidentes criminales. (Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 74.)

La ley es la única que puede determinar la competencia respectiva de los tribunales, segun la naturaleza del hecho, y de la manera que ella lo ordena; así por ejemplo: la ley de 5 de Enero de 1837, especial para juzgar en el Distrito y Territorios de la Federacion, á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, clasifica las circunstancias agravantes ó atenuantes del hecho; marca los procedimientos en 1ª, 2ª y 3ª instancia y los especiales respecto de los vagos.

La forma de los procedimientos se varió por la ley de Jurados en materia criminal para el Distrito federal, su fecha 15 de Ju-

nio de 1869, dejando vigentes en el art. 51 las penas de la ley de 5 de Enero citada:

El poder de juzgar trae consigo necesariamente el de dictar todas las providencias que crea convenientes para llenar el objeto de su mision; puede, pues, examinar peritos, testigos, decretar comparecencias; pero esta facultad inherente de la jurisdiccion, no la autoriza para mezclarse en atribuciones exclusivas del gobierno y de la administracion.— Tampoco puede un juez ó tribunal, ya sea por via de disposicion general, ó de mero reglamento, arrogarse atribuciones de los otros dos poderes, diversos del suyo, *ni paralizar la ejecucion de una ley ó de un reglamento legal.*

Este principio ha recibido una excepcion, por la constitucion politica que nos rige, previniendo en el art. 101 que, *los tribunales de la federacion resuelvan toda controversia que se suscite por leyes, ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados: por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Esta prevencion constitucional es el origen de los juicios de amparo, desconocido en nuestra legislacion anterior.—La primera ley que organizó el procedimiento á los Tribunales de la Federacion respecto de estos juicios, fué la de 26 de Noviembre de 1861, publicada el 30 del mismo mes. La 2ª que es la vigente, es de 19 de Enero de 1869, estableciendo como regla general en su art. 8º, que este recurso no es admisible en los negocios judiciales.

Habria incompetencia, ó cuando ménos exceso de poderes, si un tribunal se permitiera crear ó modificar una penalidad, de dar á la publicidad de sus fallos, la forma usada en la promulgacion de las leyes, ó de consagrar como una regla invariable de derecho, sus decisiones ó sentencias, que solo pueden tener efecto y fuerza obligatoria en los casos á que se contraen.

Es tambien objeto de la justicia criminal conocer de los crímenes ó delitos de los funcionarios, más ó ménos relativos al ejercicio de sus funciones. El capitulo IV de la Constitucion trata de la responsabilidad de los diputados al Congreso de la Union; de los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los

delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo. Son tambien responsables los gobernadores de los Estados por infraccion de la Constitucion y leyes federales; así como el Presidente de la República no pudiendo ser acusado durante el tiempo de su encargo mas que por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun.

Segun la Constitucion, el Congreso de la Union se constituye en gran jurado, para declarar, á mayoria absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado: “El congreso conoce en los delitos oficiales como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.»

Estos Tribunales como todos los demas, no pueden ir mas allá de las atribuciones que la ley les confiere.

La competencia en razon del delito confiere jurisdiccion sobre sus autores y cómplices. La ley de 5 de Enero de 1857 reconoce este principio, y define en el capitulo 1º quiénes son responsables criminalmente como autores, en los delitos de que habla la ley citada, quiénes como cómplices, y quiénes como encubridores y receptadores.

Esta jurisdiccion puede extenderse hasta las personas que estén domiciliadas, ó aprehendidas fuera del circuito del tribunal que conoce del delito; así por ejemplo: un consejo de guerra, competente por razon del estado de sitio, puede juzgar á un cómplice aprehendido fuera de su jurisdiccion territorial.

La conexidad de los delitos autoriza tambien la prorogatoria de competencia. En general y salvo las excepciones, en el concurso de dos jurisdicciones competentes, el conocimiento del delito indivisible, ó de los delitos conexos, corresponde al juez ó tribunal que ha prevenido en el conocimiento ó á aquel que tiene competencia exclusiva en razon de la gravedad del delito. Hay conexidad, cuando muchos delitos han sido cometidos por el mismo individuo, y cuando delitos cometidos por muchos, tienen entre sí un lazo estrecho. En estos casos, está en el interes de la justicia, que sean juzgados por el mismo juez, á fin de que los elementos de decision no se dividan, y se debiliten. *Ne continentia causæ dividatur.* Debe pues prorogarse la jurisdiccion del juez que tie-

ne competencia de derecho, en razon del delito principal.

El derecho romano la exigia, *ratione connexitatis*, como se deduce de la ley 54 del Digesto, y la 10 C. de judiciis. «*Major enim quæstio minorem ad se trahit*» Por ejemplo: cuando una diligencia es atacada por muchas personas; unos, en emboscada matan al conductor: otros á los viajeros: otros roban los efectos que están en la diligencia. Cada uno de estos bandidos ha cometido delitos de diversa naturaleza, y no hay duda que son conexos, porque se confunden en uno solo, que es el ataque á la diligencia con circunstancias agravantes de homicidio y robo, en camino público.

Las leyes criminales son esencialmente territoriales, es decir, que ellas abrazan todo el territorio, y no se extienden mas allá; la razon es, que el derecho de castigar deriva de la soberanía, que tiene por extension y por límites el territorio de la nacion. Este principio de derecho de gentes, es admitido por todas las legislaciones: era consagrado por la ley romana que generalmente proclamaba la competencia de los jueces, del lugar en donde se cometia el crimen. Ley 13, Dig. *de officio presidiis*, ley 7 *id de accus*: Prevalció respecto de la opinion de algunos jurisconsultos que sostenian la exclusiva competencia de los jueces del domicilio: se encuentra expreso en el código civil frances.» *Las leyes de policia y seguridad obligan á todos aquellos que habitan el territorio.* (art. 3.) Este principio se extiende á todo lo que por una ficcion legal, se reputa formar parte del territorio, como los lugares en donde flota la bandera de la nacion; los buques de guerra, se reputan territorio de la nacion cuya bandera los cubre. Esta ficcion se aplica á las casas de los agentes diplomáticos, quienes ademas gozan de ciertas inmunidades.

En el proyecto de Código Penal, para el Distrito federal y territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion, se define en el art. 189, segun estos principios, cuando se consideran como ejecutados los delitos en territorio de la República.

La jurisdiccion de los tribunales se extiende á todo hecho, caracterizado de crimen por las leyes, cometido en el territorio nacional, aunque sea extranjero el delincuente, y no esté domiciliado, y sin residencia conocida.

* * *

Se discutió mucho tiempo por los criminalistas acerca de la competencia preferente para conocer de un delito. Si la del lugar donde se comete (*ratione loci*); si la del domicilio del culpable, ó la del lugar donde se le aprehende. Las leyes romanas daban generalmente la preferencia al lugar del crimen (ley 1, C. ubi de criminibus agi oporteat). Hoy dia, en la mayor parte de los pueblos modernos, la competencia se deriva del lugar del delito, concurriendo en favor de este principio atributivo de jurisdiccion, muchas razones: facilidad de averiguar las circunstancias del delito; rapidez en la instruccion, y utilidad de dar satisfaccion á la moral pública en el lugar mismo en que ha sido ultrajada. Pothier sostiene este mismo principio, y da por razon, la de que el derecho de castigar pertenece al juez del territorio, perturbado por el delito, sea cual fuere el domicilio del delincuente. (Proc. civ. y crim. t. 2., art. 2.)

Debe reputarse *lugar del crimen*, aquel en que fué ejecutado y consumado, aunque los preparativos se hayan combinado en otra parte. (Pothier.) El lugar en que haya caido la victima de un homicidio, aunque el tiro haya partido de otro territorio. (Pothier.) El lugar en que se ha encontrado el cadáver de la victima, principalmente en caso de infanticidio, cuando no hay prueba que el crimen ha sido cometido en diverso lugar. El lugar en donde se ha hecho uso de un documento falso, lo mismo que aquel en donde éste se haya fabricado, porque la fabricacion y el uso son dos crímenes diferentes, que pueden cometerse en diversos lugares.

En cuanto á los delitos *sucesivos*, tales como los de rapto, y secuesturacion de personas se puede reputar lugar del delito aquel en donde se ha verificado el rapto, y aun aquel en donde se continúa el hecho criminal, porque de otra manera no se encontraría en ninguna parte un delito consumado (autor citado).

Respecto á los delitos *colectivos*, es competente el juez del lugar en donde han tenido lugar muchos hechos que constituyen un delito por su reunion. Los de complót y adulterio, son justiciables por la jurisdiccion del juez del lugar en donde se han perpetrado.

Las reglas de la competencia en razon del

lugar, tienen su excepcion, respecto de ciertos crímenes ó delitos, siendo las principales:

La instruccion y juicio de los crímenes ó delitos militares ó marítimos;

La instruccion y el juicio de los delitos de presa, y especialmente de la difamacion pública.

El arresto y juicio de los testigos acusados de falso testimonio en la audiencia;

El reconocimiento de identidad de los criminales evadidos y reaprehendidos.

En fin, el juicio de personas justiciables por tribunales especiales, en razon de su cualidad.

J. BIVIANO BELTRAN.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Los juicios de amparo solo pueden seguirse á peticion de la parte agraviada, y acreditando la personalidad de ella.

Puebla de Zaragoza, Setiembre 8 de 1871.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pedro Senties, en nombre de los ciudadanos Pablo Urrutia y Rafael Cortés, gefe político el primero de Chalchicomula y el segundo de Tecali, contra las providencias dictadas por el ciudadano juez propietario de Distrito, en la causa que instruye á estos individuos por abusos electorales, fundando su queja en que los procedimientos del ciudadano juez propietario vulneran la soberanía del Estado: visto el requerimiento que se hizo al C. Senties, para que justificara su personalidad exhibiendo los respectivos poderes, y el pedimento del ciudadano promotor fiscal. Considerando: que los juicios de amparo deben seguirse á peticion de la parte agraviada, y que el promotor no ha justificado tener la representacion legítima de los quejosos; con fundamento de los artículos 102 de la Constitucion de la República y 20 de la ley de 20 de Enero de 1869, fallo: que se sobresea en este juicio, sin perjuicio de proceder por cuerda separada contra el C. Pedro Senties, por haberlo promovido sin tener la representacion de los referidos CC. Urrutia y Cortés: que el mismo reponga el papel comun

y del sello quinto que se ha usado, con el del correspondiente: que se publique esta sentencia en los periódicos *Diario Oficial* del supremo Gobierno, oficial del Estado y *Semanario Judicial*; elevándose las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Hágase saber. Lo decretó y firmó el ciudadano juez segundo suplente de distrito del Estado. Doy fe.—*J. Herrero.—Martinianno Porrás.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Se concede el recurso de amparo contra el presidente de un ayuntamiento, por haber invadido la propiedad de un particular sin su consentimiento y previa indemnizacion, y haberlo apremiado con la cárcel para que obedeciera la orden.

Morelia, Setiembre 19 de 1871.

Visto este juicio de amparo intentado por el C. Juan José Gil, vecino de Coeneo, contra el presidente del ayuntamiento de aquel pueblo, C. Francisco Ramos, por creer violadas en su persona las garantías individuales, consignadas en los artículos 15 y 27 de la Constitucion general; el informe justificado de la autoridad responsable; las pruebas rendidas por el quejoso; lo alegado por éste y pedido por el ciudadano promotor; la citacion para sentencia y cuanto mas se tuvo presente; y considerando: que los hechos en que el actor funda su queja consisten en haber mandado el citado presiden-

te alinear una de las calles de Coeneo invadiendo para esto un solar de la propiedad del quejoso, sin el consentimiento expreso de éste y la previa indemnizacion del valor del terreno ocupado; y el haber reducido la citada autoridad al expresado Gil á prision por no haber querido éste obedecer la orden de aquella, de echar abajo él mismo la cerca que servia de coto á su propiedad.

Considerando: que estos dos hechos están plenamente probados en autos, tanto por la confesion de la autoridad responsable como por las pruebas rendidas por el actor, y que ambos importan una violacion flagrante de los arts. 16 y 27 del Código fundamental; porque el hombre no puede ser molestado en su persona, intereses y domicilio sin orden por escrito de autoridad competente que funde y motive el procedimiento; ni la propiedad puede ser ocupada ni aun por causa de utilidad pública, sin el consentimiento del interesado y mediante la debida indemnizacion.

Considerando, en fin: que el presidente del ayuntamiento de Coeneo, al ejecutar los hechos, materia de la queja, no obsequió los requisitos constitucionales, sin que para ello puedan servirle de excusa el mal carácter y opiniones políticas del quejoso, que inconducentemente expone, y de los que no hay pruebas en autos; con fundamento de las razones expresadas, del artículo 101 de la Constitucion general y del 1º, 3º, 23 y 37 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º La justicia de la Union ampara y protege al C. Juan José Gil contra el C. Francisco Ramos, presidente del ayuntamiento de Coeneo, por haber violado éste en la persona de aquel las garantías que al hombre otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion general.

2º Restitúyanse las cosas al estado que guardaban ántes de la violacion á costa del responsable; dejando á salvo los derechos del quejoso por daños y perjuicios para que los haga valer cómo y cuando le convenga.

3º Sáquense copias de este fallo y remítanse á quienes corresponde, dándose cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia.

Definitivamente juzgando lo decretó el ciudadano juez de distrito del Estado de Michoacan. Doy fe.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

No hay lugar al recurso de amparo contra los actos guber-

nativos que se ejecutan en auxilio de la autoridad judicial; tampoco cabe dicho recurso contra las providencias dictadas en negocios judiciales, que admiten otros recursos del mismo género.

Morelia, Setiembre 22 de 1871.

Visto este juicio de amparo promovido por Julian Guzman, contra el ciudadano juez de primera instancia de Tacámbaro, por creer violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 19, 20 y 21 del Código fundamental, con la providencia de aquella autoridad, por la que, y por seguridad de cárcel se remitió al quejoso á la de esta ciudad; visto el informe de la autoridad responsable, lo alegado por el quejoso y lo pedido por el ministerio público; la citacion para sentencia y lo mas que de autos consta; y considerando: que si bien por auto de 18 de Agosto se decretó por este juzgado la suspension del acto reclamado, fué en virtud de ser una notoria molestia inferida al quejoso, sin saberse aún acertivamente si se dictaba de una manera gubernativa ó judicial; y habiendo aparecido de las diligencias posteriores que la providencia, motivo de la queja, aunque ejecutada por el ciudadano prefecto de Tacámbaro, fué dictada por el ciudadano juez que conoce de la causa que se sigue contra Guzman por heridas, y que la primera de las autoridades referidas no hizo mas que impartir á la segunda el auxilio que la ley le impone la obligacion de dar: considerando, en fin, que tanto del informe del ciudadano juez referido, como del oficio del gobierno del Estado, de fs. 13, queda definido de una manera muy clara el carácter del acto reclamado, que no es otro que el de una providencia dictada en negocio judicial, contra la que caben otros recursos del mismo género, sin necesidad de acudir al de amparo de garantías. Por tales razones, como pide el ciudadano promotor, y con fundamento del art. 8º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º Que la justicia de la Union no ampara ni protege á Julian Guzman contra la providencia del juez de primera instancia de Tacámbaro, por haber procedido éste contra aquel en negocio judicial.

2º Queda insubsistente el auto de 18 de Agosto por el que se decretó la suspension del acto reclamado, pudiendo en consecuencia dicho juez, llevarlo á efecto si lo creyere aún necesario.

3º No se condena al quejoso en la multa respectiva, por hallarse comprendido en la excepcion de la parte final del art. 16 de la ley orgánica citada.

4º Sáquense copias de este fallo y remítanse á quienes corresponda, y comuníquese al repetido juez para los efectos consiguientes;

dándose cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la nacion.

Definitivamente juzgando, lo decretó el ciudadano juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fe.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

La consignacion al servicio militar por medio de la leva, es un ataque á las garantías individuales que justifica el amparo.

México, Setiembre 30 de 1871.

Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de distrito á solicitud de Amado Millan, el que asegura que se han violado en su persona las garantías que otorga el art. 5º de la Constitucion general de la República; y vistas las diligencias practicadas á pedimento del ciudadano promotor, se debe considerar: que el art. 5º invocado por el quejoso establece que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin pleno consentimiento; que Millan, de ejercicio cargador como lo tiene acreditado, fué cogido de leva en el pueblo de Alfajayucan, remitido á esta ciudad y consignado al batallon núm. 17; que pedido el informe respectivo, la comandancia militar dijo: que lo habia recibido del gefe de reemplazos del Estado de Hidalgo, y que por esta causa lo habia consignado, sin que sobre esto haya la justificacion necesaria; y que no constando el consentimiento de Millan para servir en el ejército, es clara la infraccion del artículo citado. Con arreglo á lo expuesto, á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, y la ley de 20 de Enero de 1869, fallo: que la justicia federal ampara á Amado Millan, en contra de la consignacion que se hizo por la comandancia militar, al batallon número 17, para que sirviera en el ejército.

Hágase saber: sáquense copias de esta sentencia para que se publiquen en el *Diario Oficial* y *Semanario Judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia.

Así lo mandó y firmó el ciudadano juez 1º de Distrito, Lic. José Isaac Sancha. Doy fe.—*J. I. Sancha*.—*Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Uxoricidio.—Una vez absuelto el reo, no debe ya provocarse el veredicto del Jurado sobre las demas preguntas formuladas para calificar los hechos.

Preguntas sobre las que debe votar el jurado, en la causa instruida contra Andrés Zamora, sobre uxoricidio.

1ª ¿Es culpable Andrés Zamora de haber dado muerte á Benigna Sandoval?

No, por ocho votos.

Las demás preguntas no se hicieron al jurado.

México, Setiembre 11 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra Andrés Zamora, natural de Nisquipayac, casado con Benigna Sandoval, de edad de cincuenta años, salinero y vecino de la Galera de San Juan de Aragon, por el homicidio de su expresada mujer Benigna Sandoval; las diligencias practicadas en el sumario; lo alegado y pedido por los ciudadanos promotor fiscal Lic. Miguel Chavez y defensores Lics. Francisco Gordillo y Agustín Ortigosa, al tiempo de la vista. Considerando que el veredicto del jurado, fué absoluto por mayoría de votos, al contestar la primera pregunta del interrogatorio respectivo. Con fundamento del art. 49, de la ley de 15 de Junio de 1869, fallo que Andrés Zamora sea puesto inmediatamente en libertad, bajo de fianza, miéntras el superior revisa esta causa, á cuyo efecto se le remitirá prévia citacion. Hágase saber.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3º de lo criminal. Doy fe.—*Rafael F. Morales*.—*P. Sanchez Colomo*.

Remitida la causa al superior, se pronunció el siguiente fallo:

México, Setiembre 25 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra Andres Zamora, por uxoricidio. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 11 del presente, y la sentencia del juez que mandó poner en libertad al encausado; atento lo pedido por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia. Considerando que el veredicto del jurado es absoluto por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos art. 49 de la ley de 15 de Junio de 1869,

Se confirma la sentencia del juez que mandó poner en libertad á Andrés Zamora. Hágase saber, dígase al juez que faltan las apostillas en la causa, la que con copia de este auto se remitirá al juzgado de su origen para su archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y heridas, complicidad.—Se hace del arbitrio judicial para graduar la pena de ésta, por no estar declarada la que corresponda al reo principal.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable de complicidad Crisóforo Rivera del autor de la muerte de Eustaquio Vazquez?

A la 1ª—Sí, por nueve votos.

2ª ¿Esta muerte fué causada fuera de riña?

A la 2ª—Sí, por unanimidad.

3ª ¿Se verificó con arma corta?

A la 3ª—Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se verificó de noche?

A la 4ª—Sí, por unanimidad.

1ª ¿Es culpable de complicidad Crisóforo Rivera de la herida grave que sufrió Marcelo Vazquez?

Sí, por nueve votos.

2ª ¿Esta herida se causó fuera de riña?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Se ejecutó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se ejecutó de noche?

Sí, por unanimidad.

FALLO DEL JUEZ INFERIOR.

México, Setiembre 13 de 1871.

Vista esta causa seguida contra Crisóforo

Rivera, de Ixmiquilpan, de diez y nueve años, soltero, sombrerero, y con habitacion en las Rejas de Balvanera núm. 4½, por el homicidio de Eustaquio Vazquez; el veredicto del Jurado, por el cual lo declaró culpable de complicidad en dicho homicidio, y de las heridas que sufrieron Marcelo Vazquez é Higinio Espinosa, con las circunstancias agravantes de haber sido fuera de riña, de noche y con arma corta. Considerando: que para graduar la pena que por tal complicidad debe reportar, conforme al art. 8º de la ley de 5 de Enero de 1857, seria necesario saber la que debiera aplicarse al reo principal, lo cual no es hoy posible: que el presumirla seria prejuzgar la cuestion contra todo derecho, aun cuando se hayan declarado las circunstancias que el Jurado apreció haber concurrido, porque tal declaracion no puede tener lugar respecto de un reo á quien no se ha oído: que por tal razon, no puede tener exacta aplicacion el art. 8º relacionado, y solo usarse del arbitrio que concede al juez para graduar la pena, atendiendo á su espíritu. Con fundamento del mismo y de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, el ciudadano juez falló: que por la complicidad indicada en los delitos expresados de homicidio y heridas, debia condenar y condenó al mencionado reo á la pena de cuatro años de servicio de cárcel, contados desde la fecha de su prision, lo que se hará saber á quien corresponda, elevándose esta causa á la Superioridad para su revision.

Así lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo criminal, Lic. José Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros*.—*Gerónimo de las Fuentes*.

México, Setiembre 25 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º de lo criminal contra Higinio Espinosa, Marcelo Vazquez y Crisóforo Rivera, por las heridas causadas al primero y al segundo, y por el homicidio de Eustaquio Vazquez, perpetrado en el Callejon del Monstruo la tarde del 25 de Abril último. Vistos el auto de 30 de Mayo que mandó poner en libertad á Higinio Espinosa y á Marcelo Vazquez; el veredicto del Jurado que calificó los hechos el dia 12 del presente, y la sentencia del juez que impuso á Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel, contados desde la fecha de su prision. Vista la apelacion interpuesta por el reo, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por los ciudadanos fiscal 1º y defensor, Lic. Amado Osio. Considerando: que el auto de 30 de Mayo es arreglado á derecho por no haber mérito para proceder contra Higinio Espinosa y Marcelo Vazquez, y que el veredicto declaró á Rivera culpable de

complicidad en el homicidio de Eustaquio Vazquez, y en la herida grave que sufrió Marcelo Vazquez, cuyos delitos fueron cometidos fuera de riña, con arma corta y de noche, por lo que la sentencia tambien es arreglada á derecho. Por unanimidad, y por sus fundamentos, art. 8ª, frac. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, como pide el ciudadano fiscal: se confirman el auto del inferior de 30 de Mayo que mandó poner en libertad á Higinio Espinosa y á Marcelo Vazquez, y la sentencia que impuso á Crisóforo Rivera la pena de cuatro años de servicio de cárcel, contados desde el dia de su prision, no declarándose sobre la indemnizacion civil por falta de persona á quien aplicarla. Hágase saber, dígase al juez que para mejor graduar la pena, hubiera sido conveniente preguntar al Jurado qué especie de complicidad tuvo el reo en los hechos criminosos, y con copia de este auto, devuélvasele la causa para su ejecucion y para que la continúe contra el autor responsable, lograda que sea su aprehension.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio.—Las penas deben graduarse en proporcion al número de circunstancias agravantes y atenuantes que concurran.—Manera de computar la responsabilidad civil.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable Estanislao Romero del homicidio perpetrado en la persona de Estanislao Franco?

Sí, por ocho votos.

2ª ¿Este homicidio fué ejecutado en riña?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Fué hecho con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Fué ejecutado de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Fué hecho en propia defensa?

No, por seis votos.

6ª ¿Manifestó crueldad el agresor al cometer el delito?

No, por unanimidad.

7ª ¿Precedió grave provocacion de parte del occiso?

Sí, por seis votos.

FALLO DEL JUEZ INFERIOR.

México, Setiembre 20 de 1871.

Vista esta causa seguida contra Estanislao Romero, de Santa Clara, de treinta años, casado, arriero y con habitacion en el rancho de la Viga, por homicidio de Estanislao Franco; el veredicto del Jurado declarando al primero culpable de dicho homicidio, con las circunstancias de haber sido con arma corta y de noche, en riña, y haber precedido grave provocacion del occiso. Considerando: que tales circunstancias atenuantes, son muy superiores á las que agravan el delito, y por consiguiente, que la pena que á éste deba imponerse conforme al art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, debe ser en proporcion del carácter que presenta el delito. Considerando, igualmente: que Estanislao Franco ganaba un peso diario: que de éste, deben rebajarse seis reales que invertia en sus gastos ordinarios, frac. 2ª del art. 17 de dicha ley: que por consiguiente, siendo estos dos reales diarios los recursos que hubiera podido adquirir durante diez años, y cuya suma computada á razon de ocho pesos mensuales por tal tiempo, importa la cantidad de novecientos sesenta pesos: que de ésta debe rebajarse la mitad que corresponde á la viuda, conforme á la frac. 3ª del art. 23, por haberla ésta renunciado, como aparece del final de su declaracion, fojas 10 vuelta, y por lo mismo, que la responsabilidad del reo debe reducirse á cuatrocientos ochenta pesos; el ciudadano juez falló: que debia condenar y condenó, con fundamento de los artículos citados, al expresado Estanislao Romero á la pena de tres años de servicio de cárcel, contados desde la fecha de su prision, y á indemnizar á los hijos de Franco con la suma indicada de cuatrocientos ochenta pesos, con la tercera parte de lo que adquiriera con su trabajo á falta de otros bienes. Hágase saber á quien corresponda, y elévese esta causa al Superior para su revision.

Así lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo criminal, Lic. José Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—*José A. Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

México, Setiembre 30 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 4º de lo criminal, contra Estanislao Romero por el homicidio de Estanislao Franco, perpetrado el 18 de Mayo de este año. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el día 19 del presente, y la sentencia del juez que impuso al reo la pena de tres años de servicio de cárcel, contados desde la fecha de su prision, y á indemnizar á los hijos de Franco con la suma de cuatrocientos ochenta pesos, con la tercera parte de lo que adquiriera con su trabajo á falta de otros bienes: atento lo pedido por el ciudadano fiscal en esta instancia, y Considerando que el jurado declaró culpable á Estanislao Romero, del homicidio referido, verificándolo en riña, con arma corta y de noche, pero habiendo precedido grave provocacion: que entre las circunstancias referidas, hay dos agravantes y una sola atenuante, por lo que debe aumentarse la pena impuesta por el juez. Por estas consideraciones, por unani-

midad y como pide el ciudadano fiscal, con arreglo á los arts. 16, 17, 23, 30, fracc. 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de 5 de Enero de 1857. Primero, como pide el ciudadano fiscal: Se revoca la sentencia del inferior, en la parte que impuso á Estanislao Romero la pena de tres años de servicio de cárcel, y se le imponen cinco años de la misma pena, contados desde el día de su prision. Segundo. Se confirma la propia sentencia en la parte que condenó al mismo Romero á pagar á los hijos de Estanislao Franco, la suma de cuatrocientos ochenta pesos, con la tercera parte de lo que adquiriera si carece de otros bienes. Tercero. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Enero último y sancionada el 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al C. Carlos Calderon de la edad que le falta, para poder ejercer la profesion de agente de negocios.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1870.—*Benito Juarez.*—

TOM. I.

Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 18 de 1870.—*Iglesias.*—C.....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union

en 6 de Enero último, y sancionada el 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor D. Isaac Pelaez de la edad que le falta para poder administrar sus bienes sin necesidad de curador; no pudiendo gozar, en ningun caso, del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Lo comunico á vd para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Marzo 28 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 17 de Enero próximo pasado, he tenido á bien decretar las siguientes modificaciones, al decreto de 23 de Noviembre de 1867, que organizó el cuerpo de artillería.

Art. 1º Se suprimen las cuatro escuelas teórico-prácticas: los coroneles directores de ellas serán empleados en el mando de las cuatro brigadas.

Los guardaparque, el sargento de obreros y los artificieros de primera y segunda clase pasarán á la plana mayor de las brigadas; y los cabos y obreros de primera y segunda clase, distribuidos en las tres baterías dotadas de material.

El talabartero de cada batería será de la clase de sargento primero.

Art. 2º El comandante del parque general será de la clase de coronel de artillería.

Art. 3º Queda abierta por ahora la escala á los oficiales prácticos, quienes pueden ascender á jefes del cuerpo.

Para conceder estos ascensos, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de circunstancias se tendrá presente la antigüedad.

Art. 4º El armamento de las tropas de artillería se compondrá de un mosqueton con su marrazo, para los hombres de á pié; y para los de á caballo, de un sable de caballería y una pistola de seis tiros.

Art. 5º El sueldo mensual de los coroneles, será el de doscientos treinta y cinco pesos cincuenta centavos, y el de la clase de tropa el asignado al batallon de Zapadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Marzo de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1870.—*Mejía*.—C.....

Seccion 2ª

Que en uso de la facultad que me confiere la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo prevenido por la ley de 22 de Febrero de 1832, la de 20 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, sobre que los sustraídos de la obediencia del Gobierno pierden por el mismo hecho los honores, títulos, carácter público ó empleos que tuvieren, se comprende la pérdida de los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos ó cualquiera otra pension que perciban del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Comunicólo á vd. á fin de que se le dé el debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el primer distrito electoral de la capital del Estado de Puebla, se procederá á elegir un diputado propietario y otro suplente para el Congreso de la Union: las elecciones primarias tendrán verificativo el primer domingo del próximo mes de Mayo, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 20 de 1870.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado vicepresidente.—*J. Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1870.—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Puebla.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso general se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único.—La apertura del camino, decretada en 28 de Marzo de 1868, se hará siguiendo el trayecto de San Luis Potosí á Ciudad del Maíz y Tantoyuquita, para aprovechar desde este punto la navegacion del rio Tamesin. Queda consignada á esta obra la partida correspondiente de presupuesto.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 20 de 1870.—*Pedro Dionisio Garza y Garza*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Aril 21 de 1870....*Balcárcel*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado-Mayor.

Tengo la honra de insertar á vd. un decreto expedido por el Congreso de la Union sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, y el reglamento respectivo formado por este ministerio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el distrito federal y el territorio de la Baja-California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que correspondan al uno por millar del censo de su poblacion.

Art. 2º Para cumplir esta obligacion, los gobernadores de los Estados, el del distrito y el jefe político de la Baja-California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º El Gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baran*

da, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los veintiocho días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1869.—*Mejía*.

REGLAMENTO.

El C. Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1º y 3º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, distrito y territorio de la Baja-California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union.

2ª En las capitales de los Estados, distrito y territorio de la Baja-California, serán entregados los reemplazos que á estos correspondan, al jefe que se comisione por el ministerio de la guerra para recibirlos.

3ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como minimum.

4ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el gobierno para

recibirlos, quien solo admitirá los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico-cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico-militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5ª Desde el día en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les corresponda.

6ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán ademas los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.

7ª Los gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja-California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, incluso el presente; remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les correspondan dar y de los que hubieren entregado.

8ª Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al Congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 10 1869.—*Mejía*.